



Sesión: CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 22 de octubre de 2019, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas ubicada en planta baja, Ala Norte, edificio sede, con domicilio en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 18 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700329319
2. Folio 0002700336119
3. Folio 0002700345119
4. Folio 0002700354319
5. Folio 0002700356419
6. Folio 0002700357319
7. Folio 0002700358119
8. Folio 0002700359819



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700330619
2. Folio 0002700336619
3. Folio 0002700338119
4. Folio 0002700341619
5. Folio 0002700342319
6. Folio 0002700343219
7. Folio 0002700343319
8. Folio 0002700350719
9. Folio 0002700351719
10. Folio 0002700351819
11. Folio 0002700352019
12. Folio 0002700356219
13. Folio 0002700359219

C. Respuestas a solicitudes de datos personales

1. Folio 0002700357919
2. Folio 0002700358019

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

1. Folio 0002700162919, RRA 6664/19
2. Folio 0002700163019, RRA 7323/19
3. Folio 0002700171719, RRA 7371/19
4. Folio 0002700167619, RRA 8759/19
5. Folio 0002700175919, RRD 0888/19
6. Folio 0002700197919, RRA 8881/19
7. Folio 0002700231919, RRA 9958/19
8. Folio 0002700232419, RRA 9246/19

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700335319
2. Folio 0002700335419
3. Folio 0002700337619
4. Folio 0002700338419
5. Folio 0002700338519
6. Folio 0002700338619
7. Folio 0002700338719
8. Folio 0002700338819
9. Folio 0002700338919
10. Folio 0002700339019
11. Folio 0002700339119
12. Folio 0002700339219
13. Folio 0002700339419
14. Folio 0002700339519
15. Folio 0002700339619
16. Folio 0002700340919
17. Folio 0002700351219
18. Folio 0002700352319
19. Folio 0002700352719
20. Folio 0002700352819
21. Folio 0002700352919
22. Folio 0002700353119



23. Folio 0002700353319
24. Folio 0002700354019
25. Folio 0002700354619
26. Folio 0002700354719
27. Folio 0002700355119
28. Folio 0002700355419
29. Folio 0002700358519
30. Folio 0002700358619

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), a través del oficio 16/005/0.1.-576/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1. Folio 0002700329319

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), la Dirección de Integración e Información (DGII), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta institución, celebrada el 1 de octubre de 2019, de los expedientes de auditoría que se enlistan, mismos que atienden lo solicitado en el numeral primero y tercero de la solicitud de información.

- UCAOP-AO-002-2019
- UCAOP-AO-003-2019
- UCAOP-AO-004-2019
- UCAOP-AO-005-2019
- UCAOP-AO-008-2019
- UCAOP-AO-009-2019
- UCAOP-AO-010-2019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Revelar información de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, aun en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la misma se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva, o en su caso, ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

En ese sentido, las observaciones realizadas en la auditoría, es información que se encuentra vinculada directamente con las actividades de la autoridad fiscalizadora, por lo que al proporcionar la misma, se obstruirían las actividades de seguimiento de observaciones pendientes de solventar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, toda vez que el sujeto auditado podría alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que pretendan soportar los hallazgos y/o responsabilidades administrativas que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativa al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la información de la auditoría, constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio consistente en la obstrucción del procedimiento de auditoría, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que cuando las observaciones sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, aprobada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta institución, celebrada el 24 de septiembre de 2019, de la auditoría **15/810/2019**, misma que atiende el numeral primero de la solicitud de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar información de la auditoría 15/810/2019 realizada al Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la misma se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva, o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se complementaron en su totalidad.

En ese sentido, las observaciones realizadas en la auditoría, es información que se encuentra vinculada directamente con las actividades de la autoridad fiscalizadora, por lo que de proporcionarlas se obstruirían las actividades de seguimiento de observaciones pendientes de solventar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiera lugar y se tengan decisiones definitivas, toda vez que el sujeto auditado podría alterar las circunstancias materia de fiscalización, tales como generar pruebas con las que pretenden soportar los hallazgos y/o



responsabilidades administrativas que hubiera lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativa al cumplimiento de obligaciones..

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la información de la auditoría, constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio consistente en la obstrucción del procedimiento de auditoría, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que cuando las observaciones sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas que hubiera lugar y se tengan definitivas, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGII, el OIC-SFP, la DGDI, la DGRSP, el OIC-GACM y la CGOVC del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de alguna denuncia presentada por la persona mencionada en la solicitud de información, cuando el solicitante no ostenta la calidad de denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que se constituyan como denunciantes de presuntas infracciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.2. Folio 0002700336119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, respecto del cargo de los servidores públicos cuya sanción no se encuentre firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.3. Folio 0002700345119

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.42.19 Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-SEDATU a que clasifique como confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

La instrucción antes señalada, deberá ser atendida a más tardar el 23 de octubre del 2019, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-SEDATU invocó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.4. Folio 0002700354319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT y DGGI del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.5. Folio 0002700356419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.6. Folio 0002700357319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NOTIMEX del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.7. Folio 0002700358119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada, cuando el solicitante no ostenta la calidad del denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A.8 Folio 0002700359819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1)



en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

B.1. Folio 0002700330619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre del servidor público que se encuentra en una investigación y el cargo, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC del nombre de los servidores públicos que fueron absueltos y/o que no cuentan con una sanción firme y del cargo, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2. Folio 0002700336619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP de los datos consistentes en: cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona física, nombre de terceros y correo electrónico de terceros. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de catorce facturas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.3. Folio 0002700338119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA de los datos consistentes en: nombre y cargo del denunciado, nombre y cargo de personas físicas particulares o terceras, correo electrónico, número de teléfono fijo y celular, domicilio, firma o rúbrica de particulares. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA de los datos consistentes en: nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, nombre y cargo del denunciante, en virtud de ser un servidor público en ejercicio de sus funciones que da vista sobre posibles faltas administrativas cometidas por servidores públicos.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, respecto del nombre de particular(s) o tercero(s), domicilio, RFC, número de cuenta bancaria, cuando sean de personas morales, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, respecto del logo de personas morales, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, **instruyendo** a que lo identifique de forma idónea en su índice de datos testados, toda vez que se identifica como "nombre de particular(s) o tercero(s)".

La instrucción y modificaciones antes señaladas, deberán ser atendidas a más tardar el día 23 de octubre del 2019, antes de las 16:00 horas.



Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **016/CONAGUA/DE285**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo acordado por el Comité de Transparencia, el OIC-CONAGUA invocó la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

- Nombre y cargo del denunciado, nombre y cargo de personas físicas particulares o terceras, correo electrónico, número de teléfono fijo y celular, domicilio, firma o rúbrica de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- Nombre de particular(s) o tercero(s), domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria, cuando sean de personas morales, así como el logo de personas morales con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

B.4. Folio 0002700341619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (origen), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), clave de elector, firma o rúbrica de particulares, fotografía, nacionalidad, estado civil, vida familiar, número de matrícula escolar, género, edad, número de cartilla militar, nombre de particular(es) o tercero(s), número de seguridad social, número de licencia de conducir, dependientes económicos, cuenta bancaria, pasaporte, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona y motivo de separación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la **DGRH** a realizar un testado de datos personales de manera homogénea, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de de los curriculums de las y los servidores públicos vigentes que han ingresado a laborar en esta Secretaría durante el periodo que va del 1 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019; así como de los curriculums de las y los prestadores de servicios profesionales por honorarios vigentes, con cargo al capítulo 1000, que han sido contratados en lo que va del presente ejercicio 2019, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a los instruido, la DGRH remitió nuevamente versión pública de los documentos señalados en el párrafo anterior, en donde realizó un testado de manera homogénea, clasificando como confidenciales los datos aprobados por el Comité de Transparencia.

B.5. Folio 0002700342319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP de los datos consistentes en: nombre del denunciado, nombre de particulares, correo electrónico de particular, domicilio particular, firma de particulares y/o terceros, número telefónico fijo y/o celular, lugar de origen, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, edad, estado civil, número de seguridad social, número de afiliación, número de empleado, información relacionada con el estado de salud, datos contenidos en credencial para votar, fecha de Nacimiento y datos contenidos en acta de nacimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a:

-Testar con fundamento en el artículo 113, fracción I, los siguientes datos



- Hechos que hacen identificable a particulares (denunciante, denunciado)
- Nombre de denunciante
- Datos contenidos en Clave Única de Registro de Población
- Número de cédula profesional
- Datos contenidos en cédula profesional
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento
- Tiempo en el lugar de residencia
- Creencia religiosa
- Número de expediente clínico
- Parentesco

-**Realizar** el índice de datos personales de conformidad con lo aprobado por el comité, así como a realizar un testado homogéneo.

Las instrucciones señaladas deberán ser solventadas ante la DGT a más tardar el día 22 de octubre antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **R.412/2016**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-SEP remitió una nueva versión pública, así como el índice de datos personales del expediente de mérito, en donde clasificó como confidenciales los datos consistentes en: nombre del denunciado, nombre de particulares, correo electrónico de particular, domicilio particular, firma de particulares y/o terceros, número telefónico fijo y/o celular, lugar de origen, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, edad, estado civil, número de seguridad social, número de afiliación, número de empleado, información relacionada con el estado de salud, datos contenidos en credencial para votar, fecha de Nacimiento y datos contenidos en acta de nacimiento, hechos que hacen identificable a particulares (denunciante, denunciado), nombre de denunciante, datos contenidos en Clave Única de Registro de Población, número de cédula profesional, datos contenidos en cédula profesional, nacionalidad, fecha de nacimiento, tiempo en el lugar de residencia, creencia religiosa, número de expediente clínico y parentesco. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6. Folio 0002700343219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA de los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de 23 cédulas de evaluación de desempeño, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.7. Folio 0002700343319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA de los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.



Por lo anterior se aprueba la versión pública de 23 cédulas de evaluación de desempeño, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.8. Folio 0002700350719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (OIC-BANSEFI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANSEFI de los datos consistentes en: número de tarjeta, de contrato y de cuenta, de cada beneficiario. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la visita de inspección **OIC/858/2017**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.9. Folio 0002700351719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, correo electrónico particular, firma de acuse de notificación del servidor público sancionado, edad, estado civil y Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **PA-0008/2016**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.10. Folio 0002700351819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, correo electrónico particular, firma de acuse de notificación del servidor público sancionado, edad, estado civil y Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **PA-0008/2016**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.11. Folio 0002700352019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de los datos consistentes en: homoclave y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la constancia Global de Suspensión Disciplinaria y/o falta Injustificadas, tramitado ante la Dirección General de Administración del Personal de la Secretaría de Salud, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.12. Folio 0002700356219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: Clave Única Registro de Población (CURP) y fotografía, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la credencial del servidor público referido en la solicitud de información, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.13. Folio 0002700359219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: fotografía, firma y rúbrica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del título y cédula profesional, que acreditan la formación académica y tecnológica del servidor público que actualmente desempeña el cargo de Director General de Tecnologías de Información en esta Secretaría, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C. Respuesta a solicitudes de datos personales.

C.1. Folio 002700357919

Derivado del análisis de improcedencia de acceso al expediente invocada por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguientes

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de acceso a datos personales invocada por la DGT, de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

C.2. Folio 002700358019

Derivado del análisis de improcedencia de acceso al expediente invocada por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguientes

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de acceso a datos personales invocada por la DGT, de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recursos de revisión del INAI.

A.1. RRA 6664/19 (folio 0002700162919) y su acumulado RRA 7323/19 (folio 0002700163019)

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 6664/19 y su acumulado RRA 7323/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT de los datos consistentes en: nombres y cargos de los servidores públicos cesados, así como del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado y de los cesados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT de las irregularidades que motivaron la sanción, las omisiones en que incurrieron servidores públicos, detalles de las pruebas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, relacionados con situaciones jurídicas que no están firmes, con excepción de aquella que ha sido difundida por la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de las irregularidades que motivaron la sanción, las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y sanciones relacionadas con situaciones jurídicas que no están firmes, representa un riesgo, real demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del juicio de nulidad que no ha causado estado y que se relaciona precisamente con la validez de un procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva; máxime, se se considera que, dichas secciones de las constancias requeridas, dan cuenta de los antecedentes denunciados, que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, por lo que se encuentran pendientes de valoración final por parte del órgano jurisdiccional de referencia; de manera que su resguardo, tiene como finalidad tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por ello, su divulgación podría obstaculizar la conducción del juicio citado, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por las autoridades a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre la validez o nulidad de la presunta responsabilidad administrativa imputada a un servidor público concreto.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues con la publicación de las secciones en comento, que integran el expediente del juicio de nulidad que no han causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento contencioso administrativo citado, considerando así que el interés público que se protege es la capacidad imparcial del juzgador para que esté en posibilidad de emitir una resolución que dirima las cuestiones debatidas conforme a derecho; no así acorde a injerencias extrañas que vicien la objetividad de la autoridad jurisdiccional.

En suma, el resguardo de la información citada implica evitar cualquier injerencia extrema que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que están revisando la legalidad de las determinaciones a las que se llegaron en el procedimiento administrativo de origen llevado a cabo por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas secciones que integran el documento solicitado, por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción del juicio de nulidad 16731/17-17-10-9. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, protege aquella información cuya divulgación vulnere la conducción del expediente, en tanto no haya causado estado; además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **DR-003/2017**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

A.2. RRA 7371/19 (folio 0002700171719)

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 7371/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT de los datos consistentes en: nombres y cargos de los servidores públicos cesados, así como del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado y de los cesados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT de las irregularidades que motivaron la sanción, las omisiones en que incurrieron servidores públicos, detalles de las pruebas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, relacionados con situaciones jurídicas que no están firmes, con excepción de aquella que ha sido difundida por la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en



el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de las irregularidades que motivaron la sanción, las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las omisiones y sanciones relacionadas con situaciones jurídicas que no están formales, representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del juicio de nulidad que no ha causado estado y que se relaciona precisamente con la validez de un procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva; máxime, se se considera que, dichas secciones de las constancias requeridas, dan cuenta de los antecedentes denunciados, que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, por lo que se encuentran pendientes de valoración final por parte del órgano jurisdiccional de referencia; de manera que su resguardo, tiene como finalidad tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por ello, su divulgación podría obstaculizar la conducción del juicio citado, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por las autoridades a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre la validez o nulidad de la presunta responsabilidad administrativa imputada a un servidor público concreto.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues con la publicación de las secciones en comento, que integran el expediente del juicio de nulidad que no han causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento contencioso administrativo citado, considerando así que el interés público que se protege es la capacidad imparcial del juzgador para que esté en posibilidad de emitir una resolución que dirima las cuestiones debatidas conforme a derecho; no así acorde a injerencias extrañas que vicien la objetividad de la autoridad jurisdiccional.

En suma, el resguardo de la información citada implica evitar cualquier injerencia extrema que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que están revisando la legalidad de las determinaciones a las que se llegaron en el procedimiento administrativo de origen llevado a cabo por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas secciones que integran el documento solicitado, por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la conducción del juicio de nulidad 16731/17-17-10-9. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, protege aquella información cuya divulgación vulnere la conducción del expediente, en tanto no haya causado estado; además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **DR-003/2017**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

A.3. RRA 8759/19 (folio 0002700167619)

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 8759/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT de los datos consistentes en: nombre, firma y correo electrónico de particular (denunciante), nombre, firma y cargo de servidor público (denunciado), nombre, dirección, correo electrónico, RFC y teléfono de persona moral, nombre y firma de representante legal (persona moral), número de folio ciudadano y clave de acceso al SIDEC, hechos denunciados, marca, matrícula y características de una aeronave, así como los datos contenidos en la Licencia Federal para piloto y la Constancia de aptitud psicofísica de personal técnico aeronáutico, es decir, nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de



Población (CURP), número de cédula profesional, número de filiación (ISSSTE), fotografía de particular, estado civil, sexo, domicilio, teléfono particular, nacionalidad, huella, firma, tipo de sangre e información sobre el estado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2015/SCT/DE251**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

A.4. RRA 0888/19 (folio 0002700175919)

Derivado del análisis a los datos testados por la Dirección General de Transparencia, en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 0888/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.42.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad el no acceso a los datos de terceros consistentes en Registro Federal de Contribuyente y nombre de servidores públicos terceros (cesados) que obran en la resolución del expediente DR-003/2017, por ser datos personales que no corresponden a la parte recurrente, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55, fracciones I y IV y 84, fracción III de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales, tal y como lo prevé la LGPDPPSO en su artículo 43, toda vez que se da acceso a los datos personales que le conciernen al titular o su representante y que obran en posesión de esta Secretaría, protegiendo los datos personales de terceros, en términos de los artículos 84, fracción III de la LGPDPPSO y 99 de los Lineamientos Generales; asimismo poner a disposición la versión testada en copia certificada, por ser la modalidad requerida por el particular.

A.5. RRA 8881/19 (folio 0002700197919)

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 8881/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UAG del expediente de auditoría **UAG-AFC-033-2019**, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en razón de que la difusión de la información puede obstruir las actividades de auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, ya que la realización de auditorías es la actividad sustantiva de la Unidad de Auditoría Gubernamental, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, la información debe clasificarse para garantizar la confidencialidad de las actividades que la unidad auditora realice en la etapa de ejecución, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente los hallazgos que pudieran identificarse durante esta etapa.

Asimismo, la difusión de la información y de las actividades de las unidades auditoras representa un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias, por lo que su difusión puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos del área auditada.

También, la difusión de la información podría implicar que, elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la toma de decisiones de los auditores y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría y verificación del cumplimiento de obligaciones, constituyéndose así en otro riesgo real.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que se atentaría la seguridad jurídica de los servidores públicos del ente auditado, ya que si bien la auditoría en el ámbito gubernamental es una herramienta que contribuye a detectar prácticas contrarias al marco jurídico, así como a identificar actos irregulares que generen un daño o perjuicio a la administración pública, lo cierto es que, éstos aún no se determinan, por lo que los servidores públicos adscritos al ente auditado tienen la prerrogativa de proporcionar información que desvirtúe la sospecha de actos irregulares.



III. Así la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón de que el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, en el supuesto no concedido de que se determinaran observaciones, las mismas podrían desvirtuarse, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad auditada, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

A.6. RRA 9958/19 (folio 0002700231919)

Derivado del análisis a la inexistencia de la información invocada por la Unidad de Asuntos jurídicos (UAJ), así como de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 9958/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia invocada por la UAJ de la información requerida, en virtud que las actividades realizadas por la servidora pública señalada en la solicitud de información, en ejercicio de su cargo como asistente administrativa, no se documentaron. Lo anterior, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** del 18 de abril hasta la atención del presente cumplimiento.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, físicos y sistemas a cargo de la UAJ.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, en Insurgentes Sur 1735, piso 10, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsable de la información:** Licenciado Juan Alfonso Lozano Bernal.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia invocada por la UAJ de la información requerida, en virtud que las actividades realizadas por la servidora pública indicada en la solicitud, en ejercicio de su cargo como Subdirectora de Asuntos Penales A3 no se documentaron. Lo anterior, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** del 18 de abril hasta la atención del presente cumplimiento.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, físicos y sistemas a cargo de la UAJ.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, en Insurgentes Sur 1735, piso 10, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsable de la información:** Licenciado Juan Alfonso Lozano Bernal.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia invocada por la DGRH de la cédula y el título de la servidora pública señalada en la solicitud de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** la búsqueda se realizó a partir de la notificación del RRA 9958/19.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, físicos y sistemas a cargo de la DGRH.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, en Insurgentes Sur 1735, mezzanine, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsable de la información:** Doctora Sofia Salgado Remigio, Titular de la Dirección General de Recursos Humanos

A.7. RRA 9246/19 (folio 0002700232419)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), y del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), en estricto cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 9246/19, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.A.7.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia invocada por el OIC-SEDENA de la información requerida, de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Periodo que comprende del 20 de junio de 2018 al 20 de junio de 2019.
- **Modo:** Se realizó la revisión en los archivos electrónicos, sistemas, registros y documentales existentes en el OIC.
- **Lugar:** Las instalaciones que ocupan las áreas de Responsabilidades, Auditoría Interna, Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, así como el archivo de este Órgano Interno de Control, ubicadas en Boulevard Manuel Ávila Camacho, S/N. esquina con Avenida Industria Militar, Lomas de Sotelo; 5to piso, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- **Responsables:**
Lic. Jorge David Leboreiro Amador, Titular del Área de Responsabilidades.
C.P. Bertha Álvarez Domínguez, Titular del Área de Auditoría Interna.
Lic. Fernando Gómez Elizalde, Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Lic. Marco Antonio Valdovinos Herrera, Titular del Área de Quejas.

Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por esta Secretaría de Estado, para dar cumplimiento a la instrucción del INAI, relativa a que se realice la búsqueda de la información en la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de dicha Unidad, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece, lo anterior la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por el INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) por parte de esta Secretaría de la Función, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que, derivado del traspaso de la UCP a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta Secretaría de la Función Pública se declara incompetente para realizar la búsqueda instruida por el INAI.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1



1. Folio 0002700335319
2. Folio 0002700335419
3. Folio 0002700337619
4. Folio 0002700338419
5. Folio 0002700338519
6. Folio 0002700338619
7. Folio 0002700338719
8. Folio 0002700338819
9. Folio 0002700338919
10. Folio 0002700339019
11. Folio 0002700339119
12. Folio 0002700339219
13. Folio 0002700339419
14. Folio 0002700339519
15. Folio 0002700339619
16. Folio 0002700340919
17. Folio 0002700351219
18. Folio 0002700352319
19. Folio 0002700352719
20. Folio 0002700352819
21. Folio 0002700352919
22. Folio 0002700353119
23. Folio 0002700353319
24. Folio 0002700354019
25. Folio 0002700354619
26. Folio 0002700354719
27. Folio 0002700355119
28. Folio 0002700355419
29. Folio 0002700358519
30. Folio 0002700358619

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.ORD.42.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI.

A.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Agua (OIC-CONAGUA), oficio 16/005/0.1.-576/2019

A través del oficio 16/005/0.1.-576/2019, el OIC-CONAGUA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de la materia, de las resoluciones emitidas dentro de los siguientes expedientes:

- INC-0010/2017
- INC-0001/2018
- INC-0008/2018
- INC-0009/2018



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAGUA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.42.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA a efecto de que teste con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, el dato consistente en nombre del representante legal, apoderado legal o administrador único de personas morales, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, nombre de personas físicas terceras y correo electrónico de personas físicas.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA a efecto de que teste con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal en la materia, el dato consistente en denominación o razón social de personas morales inconformes y terceras (licitantes), domicilio de personas morales, Registro Federal de Contribuyentes de personas morales y número de escritura pública.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a:

-**clasificar** el nombre de servidores públicos denunciados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que se pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia.

-**clasificar** el número telefónico de personas morales, la denominación o razón social de la persona moral adjudicada y logotipo de las empresas, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, a efecto de salvaguardar su buen nombre.

-**no teste** el nombre de notario público, número de notaría, volumen y fecha de inscripción de la escritura pública, toda vez que dichos datos no permiten identificar a persona alguna, además es información pública.

-**clasifique** de manera homogénea toda vez que del análisis a las documentales se advierten datos personales abiertos.

-**evite** testar en bloque.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAGUA

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:08 horas del día 22 de octubre de 2019.

SIN TEXTO



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité 